



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**INFORME LEGAL N° 00000030-2025-PRODUCE/DIGAM-jcanchari**

- Para** : **ANA LUISA VELARDE ARAUJO**  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
- Asunto** : Informe legal respecto a la solicitud de "Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA - sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2013-PRODUCE/DGCHD, modificado con Resolución Directoral N° 0088-2018-PRODUCE/DGAAMPA, y Actualizado con Resolución Directoral N° 0029-2022-PRODUCE/DGAAMPA, a fin de efectuar la modificación de equipos y características técnicas en los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, lodos y espumas, domésticos y control de emisiones, así como la modificación del plan de vigilancia ambiental y residuos hidrobiológicos, a ejecutarse en el EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y Producción de Aceite de Pescado como resultado del Centrifugado y Filtrado del Proceso de Producción de Concentrado Proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo, ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4-5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash"<sup>1</sup>, presentado por la empresa **COLPEX INTERNATIONAL S.A.C.**
- Referencias** : Escrito con registro N° 00062186-2024-E
- Anexo** : Proyecto de Resolución Directoral
- Fecha** : 14 de mayo de 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**Sobre el Instrumento de Gestión Ambiental**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 116-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha 22 de agosto de 2013, se otorgó a la empresa COLPEX INTERNATIONAL S.A.C. la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de inversión denominado: "Instalación de una planta de Producción de Concentrado Proteico-Hidrolizado de Recursos Hidrobiológicos y de Especies Incidentales para Consumo Humano Directo, con una capacidad proyectada de 10 t/h, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Los Pescadores Mz. D Lote 4-5 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash".

<sup>1</sup> De acuerdo con el Informe Técnico N° 00000023-2024-AORE y la información presentada mediante el escrito adjunto con registro N° 00062186-2024-4

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 1.2 Con Resolución Directoral N° 088-2018-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 17 de agosto de 2018, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) denominado "Modificación del tratamiento de sanguaza y la disposición final de efluentes de limpieza" en el Establecimiento Industrial Pesquero de Concentrado proteico con capacidad de 10 t/h, de la empresa COLPEX INTERNATIONAL S.A.C., ubicado en Avenida Los Pescadores Mz. D Lt. 4-5 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 00029-2022-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 06 de mayo de 2022, se aprobó a favor de la empresa COLPEX INTERNATIONAL S.A.C la "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y producción de aceite de pescado como resultado del centrifugado y filtrado del proceso de producción de concentrado proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo" de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4- 5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

### **Sobre la Licencia de Operación**

- 1.4 Con Resolución Directoral N° 007-2016-PRODUCE/DGPCHD de fecha 8 de enero de 2016, modificada con Resolución Directoral N° 208-2017-PRODUCE/DGPI, de fecha 3 de mayo de 2017, se otorgó a la empresa COLPEX INTERNATIONAL S.A.C. la licencia para la operación de una planta pesquera para la producción de concentrado proteico con una capacidad de 10 t/h y para la producción de aceite de pescado como resultado del centrifugado y filtrado del proceso de producción de concentrado proteico destinados exclusivamente al consumo humano directo, ubicada en Av. Los Pescadores Mz. "D" Lote 4-5 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

### **Actuados Administrativos**

- 1.5 Mediante escrito con registro N° 00062186-2024-E la empresa COLPEX INTERNATIONAL S.A.C. con RUC N° 20175140591 (en adelante, la administrada), solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la aprobación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA - sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2013- PRODUCE/DGCHD, modificado con Resolución Directoral N° 0088-2018- PRODUCE/DGAAMPA, y Actualizado con Resolución Directoral N° 0029-2022-PRODUCE/DGAAMPA, a fin de efectuar la modificación de equipos y características técnicas en los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, lodos y espumas, domésticos y control de emisiones, así como la modificación del plan de vigilancia ambiental y residuos hidrobiológicos, a ejecutarse en el EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y Producción de Aceite de Pescado como resultado del Centrifugado y Filtrado del Proceso de Producción de Concentrado Proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo, ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4-5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash", presentada en el marco del procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 1.6 Mediante Informe Legal N° 00000070-2024-KRAMIREZC de fecha 22 de agosto del 2024, se concluyó que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo por tanto corresponde admitir a trámite la citada solicitud, asimismo se recomienda derivar la Hoja de Tramite al profesional a cargo de la evaluación técnica de fondo, conforme lo establecido en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, modificado con Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM.
- 1.7 Con Informe N° 00000003-2024-MJESÚS, de fecha 15 de agosto de 2024, se concluyó que de acuerdo a la naturaleza del proyecto no se requerirá Opinión Técnica a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) ni al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- 1.8 A través del Informe Técnico N° 00000018-2024-MJESÚS, de fecha 19 de setiembre de 2024, se advierten catorce (14) observaciones técnico-ambientales al MIANNS en evaluación, las cuales fueron comunicadas a la administrada con Carta N° 00000088-2024-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 19 de setiembre de 2024.
- 1.9 Mediante escrito S/N con escrito adjunto con registro N° 00062186-2024-1, de fecha 03 de octubre de 2024, la administrada alcanzó a la DGAAMPA la subsanación de las observaciones. Asimismo, con escrito adjunto con registro N° 00062186-2024-2, de fecha 03 de octubre de 2024, la administrada alcanzó a la DGAAMPA nuevamente la subsanación de las observaciones. Con escrito adjunto con registro 00062186-2024-3, la administrada precisó que se realice la evaluación del adjunto 2, dejando sin efecto el adjunto 1, dado que se produjo un error al cargar el archivo.
- 1.10 A través del Informe Técnico N° 00000033-2024-MJESÚS de fecha 13 de noviembre de 2024, se advierten siete (07) observaciones no subsanadas en la evaluación de la MIANNS, las cuales fueron comunicadas a la administrada con Carta N°00000267-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 13 de noviembre de 2024.
- 1.11 Mediante Informe Legal N° 00000089-2024-JHUARINGA, de fecha 13 de diciembre de 2024, el profesional legal, luego de la evaluación de fondo, concluye que, de la verificación efectuada, se tiene que la solicitud presentada por la administrada ha cumplido con los requisitos legales, por consiguiente, corresponde derivar el expediente administrativo para continuar con la evaluación técnica correspondiente.
- 1.12 Con escrito adjunto con registro N° 00062186-2024-4 de fecha 26 de noviembre de 2024, la administrada presenta documentación adicional destinada a subsanar las observaciones pendientes.
- 1.13 Con Informe Técnico N° 00000023-2025-AORE de fecha 29 de abril de 2025, el profesional técnico recomienda aprobar técnicamente la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2013-PRODUCE/DGCHD, modificado con Resolución Directoral N° 0088-2018-PRODUCE/DGAAMPA, y Actualizado con Resolución Directoral N° 0029-2022-PRODUCE/DGAAMPA, a fin de efectuar la modificación de equipos y características técnicas en los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, lodos y espumas, domésticos y

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

control de emisiones, así como la modificación del plan de vigilancia ambiental y residuos hidrobiológicos, a ejecutarse en el EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y Producción de Aceite de Pescado como resultado del Centrifugado y Filtrado del Proceso de Producción de Concentrado Proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo, ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4-5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash".

## II. **BASE LEGAL:**

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y modificatorias.
- 2.3 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias.
- 2.4 Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

## III. **ANÁLISIS:**

### **Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable**

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, el RGA-PA), que tiene como objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. El numeral 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo legal, indica que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 3.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012- 2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.
- 3.4 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0000023-2025-AORE, el proyecto pretende realizar sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, lodos y espumas, y domésticos, así como el sistema de control de emisiones de proceso, Plan de vigilancia ambiental (calidad de aire) y Plan de minimización y manejo de residuos sólidos no municipales y manejo de residuos de recursos hidrobiológicos, los cuales han sido modificados mediante la presente Modificación para impactos ambientales negativos no significativos, donde los cambios implican impactos ambientales negativos leves o no significativos.
- 3.5 En ese sentido, considerando las características de las modificaciones propuestas, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, regulado en el artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

#### **Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud**

- 3.6 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.7 En relación al requisito *ij*, referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante el FORMULARIO DGAAMPA 006-MEIA-NS de vistos, debidamente suscrito por el señor Milos Lazarevic en calidad de Gerente General de la administrada con poderes inscritos en el Asiento C00019 de la Partida Electrónica N° 00227080 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima; en ese sentido, se tiene por cumplido el citado requisito.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- 3.8 Sobre el requisito ii) referido a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: “Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA - sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2013- PRODUCE/DGCHD, modificado con Resolución Directoral N° 0088-2018- PRODUCE/DGAAMPA, y Actualizado con Resolución Directoral N° 0029-2022- PRODUCE/DGAAMPA, a fin de efectuar la modificación de equipos y características técnicas en los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, lodos y espumas, domésticos y control de emisiones, así como la modificación del plan de vigilancia ambiental y residuos hidrobiológicos, a ejecutarse en el EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y Producción de Aceite de Pescado como resultado del Centrifugado y Filtrado del Proceso de Producción de Concentrado Proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo, ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4-5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash”, foliado y suscrito por la apoderada de la administrada; por el señor Teófilo Guevara Fabian, en calidad de gerente general de la consultora INGENIEROS INNOVADORES PROYECTISTAS E.I.R.L., según poderes inscritos en el A00001 de la Partida Electrónica N° 1304999 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante la Resolución Directoral N° 00002-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 10 de enero de 2020.
- 3.9 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

#### **Respecto a las Opiniones Técnicas**

- 3.10 Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.11 Al respecto, considerando que el proyecto a llevarse a cabo no involucra una variación en la cantidad o tipo de agua a requerirse ni verterse, sino a la instalación y cambios de equipos para la mejora tanto de procesos de tratamiento de efluentes como del proceso productivo; por ello, no se requirió la opinión técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en concordancia con el Informe Técnico N° 00000023-2025-AORE. Adicionalmente, según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

proyecto: (i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL).

- 3.12 Por su parte, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.13 Al respecto, de la revisión a la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos, conforme al Informe Técnico N° 0000023-2025-AORE, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes de otras autoridades en razón de un criterio de especialidad.

#### **De la Participación Ciudadana**

- 3.14 El artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece el contenido mínimo del instrumento de gestión ambiental para modificaciones de impactos no significativos. Al respecto, en dicho contenido, no se contempla el capítulo respecto a la Participación Ciudadana.
- 3.15 No obstante, de la evaluación efectuada es preciso señalar que, la administrada presentó la solicitud de evaluación de la MIANNS el 31 de julio de 2023, por lo que, se colige que se encuentra en el marco de aplicación del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE.
- 3.16 Por ello, de la revisión de la presente solicitud y conforme con lo indicado en el Informe Técnico N° 0000023-2025-AORE, se tiene que la administrada ha realizado los mecanismos de participación ciudadana correspondientes a Difusión en medio de comunicación, reunión informativa y visitas guiada con la finalidad de comunicar a la población acerca de la MIANNS del EIP de la administrada; dando así cumplimiento con lo señalado en el Reglamento de Participación Ciudadana antes citado.

#### **De las observaciones legales**

- 3.17 Mediante el Informe Legal N° 0000070-2024-KRAMIREZC de fecha 22 de agosto del 2024, de la revisión documentaria presentada, se colige que a la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo por tanto corresponde admitir a trámite la citada solicitud.
- 3.18 A través del Informe Legal N° 0000089-2024-JHUARINGA, de fecha 13 de diciembre de 2024, el profesional legal, luego de la evaluación de fondo, concluye que, de la verificación efectuada, se tiene que la solicitud presentada por la administrada ha cumplido con los requisitos legales, por lo que en el presente caso no hubieron observaciones legales.

#### **De las observaciones técnicas ambientales**

- 3.19 A través del numeral 5.1 del Informe Técnico N° 0000023-2025-AORE, se advirtió:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

*“(…) De acuerdo a la evaluación técnica realizada a la documentación presentada por la administrada a través de la Hoja de Trámite N° 00062186-2024-2 (03.10.2024) y Hoja de Trámite N° 00062186-2024-4 (26.11.2024), se advierte que la empresa COLPEX INTERNATIONAL S.A.C., ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas por esta Dirección y comunicadas mediante Carta N° 00000088-2024-PRODUCE/DGAAMPA (19.09.2024) y Carta N° 00000267-2024-PRODUCE/DGAAMPA (13.11.2024).”*

### **De la culminación del proceso de evaluación**

- 3.20 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.
- 3.21 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) La autoridad competente emite la resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”; y, (ii) La resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente.
- 3.22 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- 3.23 De la evaluación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000023-2025-AORE, se tiene que la solicitud de “Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA - sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2013- PRODUCE/DGCHD, modificado con Resolución Directoral N° 0088-2018-PRODUCE/DGAAMPA, y Actualizado con Resolución Directoral N° 0029-2022- PRODUCE/DGAAMPA, a fin de efectuar la modificación de equipos y características técnicas en los sistemas de tratamiento de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

efluentes industriales y de limpieza, lodos y espumas, domésticos y control de emisiones, así como la modificación del plan de vigilancia ambiental y residuos hidrobiológicos, a ejecutarse en el EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y Producción de Aceite de Pescado como resultado del Centrifugado y Filtrado del Proceso de Producción de Concentrado Proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo, ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4-5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash”; presentada por la administrada mediante escrito con registro N° 00062186-2024-E, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda aprobar la modificación presentada.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **COLPEX INTERNATIONAL S.A.C.** mediante registro N° 00062186-2024-E de fecha 15 de agosto de 2024, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000023-2025-AORE, se concluye que la solicitud de “Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA - sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2013- PRODUCE/DGCHD, modificado con Resolución Directoral N° 0088-2018- PRODUCE/DGAAMPA, y Actualizado con Resolución Directoral N° 0029-2022- PRODUCE/DGAAMPA, a fin de efectuar la modificación de equipos y características técnicas en los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, lodos y espumas, domésticos y control de emisiones, así como la modificación del plan de vigilancia ambiental y residuos hidrobiológicos, a ejecutarse en el EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y Producción de Aceite de Pescado como resultado del Centrifugado y Filtrado del Proceso de Producción de Concentrado Proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo, ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4-5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash”, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción.
- 4.2 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000023-2025-AORE de fecha 29 de abril de 2024; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente aprobando la Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA - sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2013- PRODUCE/DGCHD, modificado con Resolución Directoral N° 0088-2018- PRODUCE/DGAAMPA, y Actualizado con Resolución Directoral N° 0029-2022- PRODUCE/DGAAMPA, a fin de efectuar la modificación de equipos y características técnicas en los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, lodos y espumas, domésticos y control de emisiones, así como la modificación del plan de vigilancia ambiental y residuos hidrobiológicos, a ejecutarse en el EIP de Concentrado Proteico, con una capacidad de 10 t/h, y Producción de Aceite de Pescado como resultado del Centrifugado y Filtrado del Proceso de Producción de Concentrado Proteico, destinados exclusivamente al Consumo Humano Directo, ubicado en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lotes 4-5A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, presentada por la empresa **COLPEX INTERNATIONAL S.A.C.**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

| DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- 4.3 Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada, ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el Anexo Único denominado *“Compromisos ambientales asumidos por la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. – COPEINCA, en el marco de la Modificación para impactos ambientales negativos no Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado”*, el Informe Técnico N° 00000023-2025-AORE y el presente Informe.
- 4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Atentamente;

**JOCABED CANCHARI SOTO**

Abogada

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

**ANA LUISA VELARDE ARAUJO**

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: PC5S4PUL